*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Concepción del Uruguay.

DISI//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Concepción del Uruguay y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Concepción del Uruguay y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 y el Juzgado Federal n° 1 de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.

La causa tuvo su inicio a partir de la denuncia formulada por el apoderado de la empresa "S S.A.", en la que informó que, en noviembre de 2012, Liliana Edith G y Hernán Alfredo P arrendaron un vehículo perteneciente a esa sociedad identificado con el dominio L -8 . Sin embargo, fenecido el plazo del contrato y pese a las intimaciones de esa firma, aquéllos nunca lo devolvieron ni abonaron el canon correspondiente. Por ello, la justicia capitalina, en junio de 2013, ordenó su secuestro (fs. 1/ 2).

Meses después, el rodado fue hallado, en la ciudad entrerriana de Concordia, en poder de Ricardo Gabriel F . En esa oportunidad, se incautó una cédula de identificación del automotor, que figuraba a nombre de la firma denunciante, boleto de compra y formulario de verificación policial (fs. 60/63).

F dijo en su descargo que había adquirido el bien, en esta ciudad, a una persona que en ese momento no pudo identificar, a quien contactó a través de una publicación en la revista "Auto Focus". Señaló, además, que concretó la compra luego de que éste le exhibiera la verificación policial del rodado original y la cédula de identificación (fs. 275/vta.).

Si bien la juez de instrucción le imputó a G haber enajenado el automóvil como si fuera de su propiedad, y a F haberlo recibido a sabiendas de su procedencia ilícita, al respecto dictó su falta de mérito. Asimismo, procesó a la primera por considerarla autora del delito de defraudación por retención indebida, y declinó parcialmente la competencia a favor de justicia federal de Entre Ríos, para conocer del delito de encubrimiento

agravado cometido por F , debido a que en ese ámbito se secuestró el rodado (fs. 279/286/vta.).

El magistrado federal, a su turno, de acuerdo con los argumentos del fiscal, rechazó la competencia con base en los dichos del imputado referidos a que había adquirido el bien en esta capital, lugar en el que, a su entender, se había cometido el delito a investigar cuyo conocimiento correspondía al fuero de excepción de esta ciudad. No obstante, devolvió el sumario a la declinante (fs. 305/vta.), quien insistió en su criterio y dio por trabada la contienda (fs.308/309/vta.).

En primer término, advierto que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia que presupone que los tribunales intervinientes se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 324:2074 y 4005; 325:950 y 2111, entre otros) en tanto el juez federal no asignó el conocimiento del caso a la justicia de instrucción, sino que rechazó la suya en el entendimiento de que debía intervenir su par federal de esta ciudad (cf. fs. 305/vta.).

Sin embargo, para el caso de que V. E. decidiera prescindir de ese reparo formal por razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 323:3637 y 326:899).

A mi modo de ver, el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así, pues si bien la defensa del imputado, luego de su descargo, aportó copia de una licencia de conducir a nombre de de Fabián Maximiliano C y del documento nacional de identidad del presunto vendedor Daniel Ricardo F (cf. 289/296), no ha sido determinada pericialmente la autenticidad de esa documentación como así tampoco de la cédula de identificación del automotor y el formulario de verificación policial incautados (cf. fs. 86/88), lo que imposibilita precisar debidamente los hechos a investigar, y las tipificaciones que en definitiva puedan ser atribuidas que, por la

multiplicidad de circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación (Competencia N° 770, L.XXXVII *in re* "Nemerovsky, Cecilia s/falsificación de documento, resuelta el 23 de agosto de 2001).

Por otra parte, creo que no debería soslayarse que el boleto de compra figuraba suscripto el 7 de mayo de 2012, pese a que la firma "S S.A." registró el automóvil -cero kilometro- en septiembre de ese mismo año, ante el R.N.P.A. n° 66 de esta capital (cf. fs. 1 /2, 77/78, 82, 91), por lo que resulta conveniente profundizar la investigación a fin de corroborar los dichos del imputado, que por el momento carecen de suficiente fundamentación para discernir la cuestión de competencia, dado que podrían integrar una mera versión exculpatoria vertida a partir de circunstancias que no se encuentran debidamente corroboradas por otros elementos de juicio (conf. Fallos: 311:1386 y Competencias N° 1208, L.XXXVIII *in re* "Gómez, Jesús Antonio Roque s/falsificación de documento o certificado falso", resuelta el 8 de septiembre de 2003 y N° 1076, L.XXXIX, *in re* "Sosa, Hugo Daniel p/art.292 del C.P.", resuelta el 18 de diciembre de 2003).

A mi modo de ver, ello ha quedado plasmado en la propia resolución de la magistrada de esta ciudad, de fojas 279/286vta., al expedirse sobre la situación procesal de F , en la medida en que sostuvo que existían medidas pendientes de producción destinadas no solamente a comprobar su descargo, sino también a dilucidar su concreta intervención en los sucesos objeto de investigación ante esa sede, y a tal fin enumeró una serie de medidas que consideraba de utilidad para esclarecer el caso, como por ejemplo, escuchar a quienes lo habrían acompañado al sitio en que supuestamente concretó la compra del bien acerca de los pormenores que rodearon esa operación comercial, como también contar con constancias del correspondiente Legajo B del Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Sin embargo, esas diligencias no han sido realizadas y menos aún identificada la persona sindicada por aquél como el vendedor del bien, quien eventualmente sería el indicado para brindar explicaciones acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría llevado a cabo esa transacción.

Considero entonces que debe ahondarse la investigación hasta esclarecer todos esos aspectos, atento que el presunto comprador del vehículo no puede de manera simultánea ser autor del encubrimiento y respecto de ese mismo bien ser víctima de estafa, toda vez que la existencia de esta última excluye la comisión del primero (conf. Fallos: 323:1800).

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia de instrucción, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación